



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001 3403 002 2023 00159 00

Acción de tutela primera instancia

FALLO DE TUTELA

Se decide la acción de tutela promovida por Blanca Lucy Solano Álvarez a través de apoderado judicial en contra de la Nación-Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones -MINTIC- por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

Fundamentos Fáticos.

1. Indicó la accionante que el día 29 de noviembre de 2022 elevó derecho de petición ante la accionada con el fin de viabilizar el cumplimiento y pago de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja dentro del proceso No. 2011-336.
2. Precisó que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha dado trámite alguno a su solicitud, actuación que afecta sus derechos fundamentales.

Pretensiones.

Solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada contestar de fondo su petición para el pago y cumplimiento de la argüida sentencia.

Trámite Procesal

La acción de tutela fue recepcionada por el Centro de Servicios Administrativos Judiciales el día 17 de mayo de 2023.

Por auto de la misma fecha se admitió la presente acción constitucional, se vinculó al Juzgado al Segundo Laboral del Circuito de Tunja, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Sala Laboral, ADPOSTAL, al Juzgado 3 Laboral del Circuito de Tunja y se concedió el término de un (1) día para que procedieran a rendir los informes que correspondieran, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en el escrito de tutela.

En el término otorgado la entidad querellada allegó contestación a la súplica constitucional, por su parte, los vinculados, en el término de traslado guardaron silencio.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Nación-Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones -MINTIC-

Manifestó que través de la comunicación con radicado 232046321 de fecha 19 de mayo de 2023, dio contestación de fondo, clara y expresa al derecho de petición de la accionante, la cual remitió al correo electrónico de su apoderado, por lo que se configura hecho superado.

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja

Precisó que en su despacho cursó proceso de ejecución posterior, el cual se encuentra archivado desde el 2017/11/02, por lo que no se registran solicitudes pendientes por evacuar, por lo cual no existe vulneración de los derechos fundamentales por parte de ese Estrado Judicial.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Sala Laboral, ADPOSTAL, al Juzgado 3 Laboral del Circuito de Tunja.

En el término de traslado guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a resolver el presente asunto, procede el Despacho a analizar los siguientes presupuestos.

Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes y de acuerdo a las documentales allegadas al plenario, el problema jurídico que ocupa la atención de este Despacho se circunscribe a establecer:

¿Si el accionado vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, al no dar respuesta a la petición incoada el 29 de noviembre de 2022 o si por el contrario se configuró un hecho superado al dar contestación al mismo en el trámite de la presente súplica constitucional?

Para dar respuesta a los interrogantes anteriores, es menester precisar:

1. Del contenido y alcance del derecho de petición.

El artículo 23 de la Carta establece: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Ahora bien, sobre esta garantía la Corte Constitucional ha precisado que:

“(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...) Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- ‘y a obtener pronta resolución’” (Negrilla fuera de texto)

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-146 de 2012

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición reside en una resolución pronta oportuna y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 donde se fijó un término de 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante.

Además, el derecho de petición conlleva una respuesta clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, es decir, se debe decidir de fondo. En este sentido, lo que determina su eficacia es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario, contrario sensu si no cumple con los aludidos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Cabe indicar que la respuesta al derecho de petición, no implica una respuesta afirmativa o que acceda a las pretensiones esgrimidas conforme jurisprudencia de la Corte Constitucional².

2. Caso en concreto.

Examinado el *sub judice*, encuentra este juzgador que la accionante pretende a través de la presente súplica de tutela se ordene a la entidad accionada contestar de fondo su petición, por lo que, a efectos de resolver sobre la viabilidad o no del amparo, se analizará si efectivamente fue presentado el derecho de petición argüido, y si el mismo fue contestado.

Revisado el material probatorio, se encuentra acreditado que mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2022 radicó un derecho de petición ante el accionado en el cual solicitó el pago de la sentencia del proceso ejecutivo laboral No. 1500131050032011003360.

En la respuesta a la súplica constitucional allegada, la accionada indicó que el día 19 de mayo de 2023 dio respuesta al derecho de petición incoado por el actor en el cual le informó entre otras cosas, que:

“Frente a la petición formulada, debe tenerse que la misma persigue la satisfacción de una acreencia contenida en un título judicial. Lo primero que nos permitimos advertir es que, no es propiamente una reclamación laboral, pues no se persigue su reconocimiento ya que el mismo fue dispuesto en las sentencias que son objeto del pedimento. En ese sentido, se pretende que sea la entidad en calidad de fideicomitente del contrato de fiducia mercantil 31917 de 30 diciembre de 20082 reconozca los efectos de la sentencia y se proceda con su pago y/o cumplimiento, por tanto, son reclamaciones administrativas.”

De lo anterior, observa el despacho que se encuentra acreditado que la querellada se pronunció de fondo respecto de la petición incoada, la cual fue puesta en conocimiento del actor el día 19 de mayo de 2023 al correo electrónico del togado, por lo que se desprende que en el decurso de esta acción se dio respuesta al derecho de petición, situación que refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“(…) que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería innocua.

En esos escenarios, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto³.”

² Corte Constitucional, Sentencia T-456 de 2008.

³ Corte Constitucional, Sentencia T693 de 2011.

Así las cosas, como se generó lo que la jurisprudencia denomina un hecho superado que hace inane proferir cualquier orden de protección, por cuanto la misma se torna innecesaria, por lo tanto, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por último, clarifica el despacho que si el accionante no se encuentra de acuerdo con la respuesta administrativa debe acudir a los procedimientos del caso, para debatir la decisión, por cuanto la acción de tutela no sustituye los mecanismos y recursos reglados al interior de un procedimiento.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, remitir las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ